

ANEXO
ADMINISTRATIVO
23 de Diciembre de 2020

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

*“Año del Bicentenario del Fallecimiento del General
Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano”*

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com
boletinoficialjujuy@gmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Creado por “Ley Provincial Nº 190” del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente
.....



Año CIII
B.O. N° 150



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-

EXPTE. N° 519-X-2020.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA N° 7473/2020.-

ARTICULO 1°.- Fíjese el siguiente Cuadro Tarifario para el Servicio de **TAXIS COMPARTIDOS**, en todas las zonas de recorrido según la Unidad Económica de Viaje (U.E.V.) que a continuación se detalla:

Tarifa Diurna	\$ 40,00 (Pesos Cuarenta)
Tarifa Nocturna	\$ 50,00 (Pesos Cincuenta)
Feriatos Nacionales y Provinciales	\$ 50,00 (Pesos Cincuenta).

ARTICULO 2°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a otorgar entre el 01 de Abril al 31 de Mayo del 2021 y entre el 01 de Septiembre al 31 de Octubre del 2021, dos (2) incrementos de hasta un quince por ciento (15%) cada uno al cuadro tarifario establecido por la presente Ordenanza, con conocimiento a éste Concejo.

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal al redondeo de la tarifa, para facilitar el pago del importe establecido al usuario.

En caso de considerarse que la incidencia de los costos es superior a dicho porcentaje, deberá remitir el correspondiente proyecto de Ordenanza al Concejo.-

ARTICULO 3°.- Fíjese el siguiente Cuadro Tarifario para el Servicio de **TAXI DE RADIO LLAMADA**, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza:

Tarifa Diurna	\$ 38,00 (Pesos Treinta y Ocho)
Ficha	\$ 3,80 (Pesos Tres con Ocho)
Tarifa Nocturna	\$ 47,00 (Pesos Cuarenta y Siete)
Ficha	\$ 4,70 (Pesos Cuatro con Setenta)
Feriatos Nacionales y Provinciales	\$ 47,00 (Pesos Cuarenta y Siete)
Ficha	\$ 4,70 (Pesos Cuatro con Setenta)

ARTICULO 4°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a otorgar entre el 01 de Abril al 31 de Mayo del 2021 y entre el 01 de Septiembre al 31 de Octubre del 2021, dos (2) incrementos de hasta un quince por ciento (15%) cada uno al cuadro tarifario establecido por la presente Ordenanza, con conocimiento a éste Concejo.

En caso de considerarse que la incidencia de los costos es superior a dicho porcentaje, deberá remitir el correspondiente proyecto de Ordenanza al Concejo.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES, Jueves 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Jorge Sebastián Beller
Secretario Parlamentario
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S.S. de Jujuy

Dr. Jorge Lisandro Aguiar
Presidente
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S.S. de Jujuy

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 16 - 9030 - 2020 - 1.-

DECRETO N° 1496, 20, 040.-

San Salvador de Jujuy, 18 de diciembre de 2020

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza N° 7473/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijan los siguientes Cuadros Tarifarios para el Servicio de: TAXIS COMPARTIDOS y TAXI DE RADIO LLAMADA, y se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar entre el 01 de Abril al 31 de Mayo del 2021 y entre el 01 de Septiembre al 31 de Octubre del 2021, dos (2) incrementos de hasta un quince por ciento (15%) cada uno, para los Cuadros Tarifarios mencionados; y

CONSIDERANDO:

Que, tomado conocimiento el señor Secretario de Servicios Públicos, el mismo no expresa objeción al Proyecto de Ordenanza antes citado, por lo cual corresponde el dictado del pertinente dispositivo legal de promulgación;

Por ello y conforme lo establece el Artículo 55° Inciso 4) de la Carta Orgánica Municipal,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlguese la Ordenanza N° 7473/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se fijan los siguientes Cuadros Tarifarios para el Servicio de: TAXIS COMPARTIDOS y TAXI DE RADIO LLAMADA, y se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar entre el 01 de Abril al 31 de Mayo del 2021 y entre el 01 de Septiembre al 31 de Octubre del 2021, dos (2) incrementos de hasta un quince por ciento (15%) cada uno, para los Cuadros Tarifarios mencionados.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Servicios Públicos, Dn. GUILLERMO F. MARENCO, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 176-1-94.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Digital Municipal y pase a sus efectos a la Dirección General de Tránsito y Transporte, Coordinación General de Comunicación y a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo remítase un ejemplar del presente dispositivo legal al Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Arq. Raúl E. Jorge
Intendente
Municipalidad de S.S. de Jujuy

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-

EXPTE. N° 560-X-2020 c/Adj. N° 7017/2020.-



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA N° 7474/2020.-

I.- AMBITO DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza establecen los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de todas las Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública, dentro del Ejido de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en la presente Ordenanza, llevadas a cabo por los Comerciantes de la Economía Popular (CEP).

Quedan incluidas en la presente normativa las actividades de comercialización desarrolladas en:

- a- Paseo Dorrego,
- b- Corredores comerciales barriales,
- c- Exposiciones Urbanas de productos,
- d- Ferias de emprendedores,
- e- Otras ferias no reguladas por ordenanzas específicas.-

ARTICULO 2°.- Definiciones y glosario de términos. A los fines de la presente Ordenanza se denomina:

a- Comerciante de la Economía Popular (CEP): Es aquella persona humana que en forma habitual, ocasional, periódica o continuada realiza actividades comerciales en la vía pública, en lugares y modalidades debidamente autorizadas, en instalaciones comerciales cuyas modalidades se establecen en la presente Ordenanza, con permiso municipal, y lo ejerce personalmente, sin intermediación alguna.

b- Venta ambulante: Modalidad de Actividad de Comercialización en la vía pública realizada por los CEP de forma ambulatoria, destinada a intermediar lucrativamente en los espacios públicos, sin establecerse en lugares determinados, en horarios y lugares específicos.

c- "Venta con parada fija transitoria": Modalidad de Actividad de Comercialización en la vía pública en la cual el CEP trabaja en lugares fijos debidamente autorizados, por un tiempo no mayor a 12 horas, desarmando e instalando su puesto diariamente.-

d- "Venta con parada fija permanente": Modalidad de Actividad de Comercialización en la vía pública en la que el CEP ocupa un espacio público durante un tiempo prolongado y, cuyo puesto no es desarmado diariamente.

e- Exposiciones Urbanas de Productos: Modalidad de Actividad de Comercialización en la vía pública en virtud de la cual realizan exposiciones de productos artesanales o manufacturados a pequeña escala, que se establecen transitoriamente, por espacio no mayor de 14 hs., en plazas, parques o corredores barriales, que tienen por finalidad el fomento del emprendedurismo.

f- Corredores Comerciales Barriales: Modalidad de Actividad de Comercialización en la vía pública consistente en la autorización para ocupar espacios en los distintos barrios que constituyen el ejido municipal, con la finalidad de promover su carácter de polos comerciales y fomentar las economías barriales, con un enfoque productivo y turístico.

g- Paseo Dorrego: Espacio ubicado en calle Dorrego entre calles Zegada y José de la Iglesia, en donde se encuentran una serie de puestos de paradas Fija Permanente.

h- Puestos de Venta: Estructura fija o transitoria que utilizan los CEP para realizar su actividad comercial, debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

i- Actividades de comercialización de productos en la vía pública: actividades comerciales en la vía pública, en lugares y modalidades debidamente autorizadas, con permiso municipal, que incluyen la venta de productos y/o la prestación de un servicio o actividad autorizada por el Municipio.-

ARTICULO 3°.- Se prohíbe la actividad de los CEP, en cualquier modalidad, en la zona comprendida entre las calles General Otero, Avenida Gobernador José María Fascio, Avenida General Justo José de Urquiza, calle Francisco de Argañaraz, Avenida Dr. José Martiarena y Avenida 19 de abril. La prohibición incluye ambos lados de las calles y avenidas mencionadas. Asimismo, se extiende dicha prohibición a todos los puentes existentes en el ejido de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.-

II.- DE LOS PERMISOS PARA EJERCER ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN LA VÍA PÚBLICA. -

ARTICULO 4°.- Los postulantes a permisos de Actividades de Comercialización de productos en la vía pública, cualquiera sea su categoría o modalidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Presentar solicitud ante la Dirección de Control de Espacios Públicos o la UDO que en el futuro la reemplace consignando: apellido y nombre, número y tipo de documento nacional de identidad, domicilio, lugar a establecerse, rubro y categoría de venta, fecha que inicio ésta actividad, categoría y ubicación de la misma.-

b.- Acompañar con fotocopia de documento de identidad y libreta sanitaria, dos fotos 4cm. X4 cm.-

ARTICULO 5°.- En el caso de las modalidades de Venta ambulante, Venta con parada fija transitoria y Venta con parada permanente, además se exigirá:

a.- Acreditar fehaciente residencia en la ciudad de San Salvador de Jujuy no menor a cinco años.

b.- No contar con otro medio de subsistencia, adjuntando certificado de negatividad dentro del grupo familiar que integran, a excepción de:

I- Jubilados que cobren jubilación mínima.

II- personas con discapacidad que reciban una pensión por discapacidad.

III- personas que perciban beneficios o programas sociales, y presenten certificado de familia crítica expedido por autoridad competente.

IV- las mujeres en situación de riesgo, debidamente acreditado.-

ARTICULO 6°.- Se exigirá Inscripción en la AFIP-D.G.I., en las categorías que determine la reglamentación, conforme al tipo de actividad y volumen de la misma.-

ARTICULO 7°.- Criterios de adjudicación de los permisos. A los fines del otorgamiento de los permisos a los que refiere la presente Ordenanza la Autoridad de Aplicación confeccionará un Orden de Prelación entre los postulantes, resultante del Registro de Permisos ya otorgados, antecedentes de estar desarrollando este tipo de actividades como asimismo antigüedad en la localización. El desarrollo y baremación de estos criterios se establecerá mediante el dictado de normas reglamentarias.-

ARTICULO 8°.- Prelación para el otorgamiento de los permisos. Las personas con discapacidad, suficientemente acreditada mediante la presentación de la documentación vigente expedida por el Ministerio de Salud de la Provincia, y las mujeres que se encontraren en situación de riesgo, acreditadas suficientemente según determine la reglamentación y que reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza, tendrán prioridad en el otorgamiento de permisos, a los efectos de desarrollar las Actividades de Comercialización en la Vía Pública.-

ARTICULO 9°.- Los permisos para ejercer la actividad en sus distintas modalidades serán personales e intransferibles, tendrán carácter precario y deberán ser renovados anualmente conforme los requisitos que establezca la reglamentación, debiendo acreditarse haber cumplido regularmente con el pago del canon y no haber incurrido en ninguna falta a las normas establecidas en la presente ordenanza. La falta de renovación del permiso hará caducar automáticamente el permiso.-

ARTICULO 10°.- Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso, el cual deberá ser usufructuado personalmente por el titular. Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación puede autorizar a que los miembros de su grupo familiar puedan ejercer los derechos que surgen del permiso. Se entiende por grupo familiar a los efectos de la presente ordenanza, las personas mayores de edad con vínculos sanguíneos o afines, cónyuge o pareja de unión convivencial.-

III.- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES DE LA ECONOMIA POPULAR. -

ARTICULO 11°.- Los CEP deberán contar con el permiso otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal, por medio de la Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada, lo que constituirá en un requisito indispensable para la realización de la venta de cualquier producto en la vía pública.-

ARTICULO 12°.- Los beneficiarios de permisos de venta abonarán los derechos y cánones que establezca la Ordenanza Impositiva vigente. -

A) Obligaciones comunes a todas las modalidades de Venta de Productos en la Vía Pública.

ARTICULO 13°.- Los CEP observaran la mayor compostura y respeto por el público.

Mantendrán limpio el lugar donde actúen acatando en general las normas de moralidad e higiene. La autoridad de aplicación será la encargada de la determinación de los lugares autorizados para ejercer el comercio de la vía pública.

Los titulares de los permisos para el ejercicio de Actividades de comercialización de productos en la vía pública en sus diversas modalidades:

a- Son responsables del cumplimiento de toda la normativa establecida por la presente ordenanza y por la Ley de Defensa del Consumidor.

b- Son responsables de la higiene de sus puestos de venta, de la calidad, higiene y origen de los productos que comercializan y del cumplimiento de toda la normativa específica que regula el almacenamiento, transporte, manipulación y distribución de los mismos. Cumplirán en cuanto corresponda con el Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

c- Son responsables de recibir formación y garantizar que la manipulación y distribución de alimentos se realice en los términos previstos en la legislación vigente en materia de manipuladores de alimentos.

d- Deberán mantener y dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos puestos de venta y localizaciones autorizadas, debiendo proveerse de elementos de recogida y almacenamiento de residuos generados, a fin de evitar la suciedad del espacio público.

e- Cada puesto que genere residuos durante el ejercicio de su actividad, dispondrá de un recipiente adecuado para su depósito y recogida en condiciones higiénicas, en los términos que indique la reglamentación. En caso de corresponder según lo determine la Autoridad de Aplicación en base a la normativa vigente, deberán tener asimismo recipientes para separar residuos.

f- Deberán asistir a los Programas de Capacitación en Atención al Turismo, Temática de Género, Cooperativismo y Asociativismo, Defensa de los Derechos del Consumidor, Manejo de Alimentos, Emprendedurismo, y de las Temáticas que determine la Autoridad de Aplicación.

Dicha capacitación constituirá requisito para la renovación de los permisos correspondientes.

La carga horaria y cantidad de capacitaciones dictadas al año deberán desarrollarse de tal forma que las mismas no se constituyan en obstáculo para el normal desarrollo del trabajo de los CEP ni del horario propio de su esfera personal y familiar.-





ARTÍCULO 14°.- Queda prohibido a los CEP ocupar calles, bancos, canteros y otros ornamentos en Plazas, Parques, Paseos Públicos y Espacios Verdes.-

ARTÍCULO 15°.- Deberán exhibir a la autoridad Municipal la credencial otorgada por el o los organismos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. A tal fin, se podrá establecer un sistema de identificación por Código QR, sistemas similares o los sistemas que determine la Autoridad de Aplicación y que permitan la identificación y lectura de los datos y condiciones contenidos en el Permiso para ejercer la Actividad de Comercialización en la Vía Pública. Dicha obligación se extiende a las personas autorizadas excepcionalmente en el artículo 10° de la presente ordenanza a ejercer los derechos que otorga el permiso de venta.-

ARTÍCULO 16°.- Los productos de ventas deberán ser respaldados por el respectivo Comprobante de compra, en los términos que indique la Autoridad de Aplicación, según la modalidad de Actividad de Comercialización en la Vía Pública.

Deberá justificarse, cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario el origen de los productos comercializados, que deberán acreditar y exhibirlo cuando le sea requerido por autoridad competente. A tal fin, los CEP dispondrán en el lugar autorizado para ejercer su Actividad las facturas, justificantes o documentos preceptivos que acrediten la procedencia de los productos.

Todos los productos expuestos para su venta tendrán manifestado con claridad y en rótulos o carteles fácilmente legibles su precio de venta y/o precio por unidad de medida. Para los supuestos de venta fraccionada de alimentos, el precio por unidad de medida figurará en rótulos o carteles fácilmente legibles, teniendo la consideración de unidad de medida la que, según la normativa vigente, corresponda en cada caso.-

ARTÍCULO 17°.- Para realizar la venta de alimentos a base cárnica, o comidas tradicionales de la Provincia, deberán cumplirse con los requisitos de salubridad e higiene que establezca la normativa vigente y la reglamentación de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 18°.- Solo se permitirá el expendio de bebidas sin alcohol, solo con productos envasados en origen, provenientes de establecimientos debidamente registrados y habilitados.-

ARTÍCULO 19°.- Los puestos de ventas autorizados deberán contar con un enganche o manija de empuje para ser retirados en los horarios fuera de trabajo, debiendo siempre conservarse en buen estado el tren-rodante.-

ARTÍCULO 20°.- Los rodados deberán observar en la circulación las disposiciones vigentes en las normas de Tránsito vigentes y no podrán estacionar o circular en los paseos, Parques, Plazas, o lugares verdes que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 21°.- Se aplicarán las normas del Código Alimentario Argentino.

B) Obligaciones especiales para Venta con paradas transitorias y permanentes:

ARTÍCULO 22°.- Son obligaciones especiales para Venta con paradas transitorias y permanentes:

a.- No entorpecer en absoluto el tránsito de los peatones ni obstaculizar la visión vehicular. Tampoco turbar el uso y goce del propietario o habitante del inmueble frente al cual se instale.

b.- No hacer demostraciones ni realizar actividades de cualquier tipo que puedan favorecer la aglomeración de personas.

c.- Ubicarse a más de cincuenta metros (50) de un comercio del mismo ramo ya establecido contando dicha distancia desde la puerta de este último más cercana a la parada.

d.- No instalarse en sitios destinados al ascenso y descenso del transporte de pasajeros, nosocomios públicos o privados, ni obstaculizar el ingreso a reparticiones públicas, entidades bancarias, educativas, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios, garages y templos de cualquier culto reconocido.

e.- No instalarse en veredas donde esté autorizada la colocación de mesas y sillas para el servicio de bar, restaurante y/o confitería.

f.- Queda prohibido realizar propaganda de carácter comercial, social, religioso o político, permitiéndose, únicamente, el logotipo de empresas que donen las instalaciones, sujeto a las disposiciones vigentes en el Código de Publicidad y Ordenanza Impositiva.

g.- No alterar el rubro y la localización que le fuera autorizado.

h.- Déjase establecido que no podrán instalarse fuera de las superficies determinadas para el comercio: cajones, mercaderías, bolsas o artefacto alguno. Asimismo, el titular del permiso tiene la obligación de mantener perfectamente limpio el sitio que ocupa, pudiendo disponer de elementos para sentarse y proteger su mercadería.

i.- Queda prohibido el uso de bocinas y/o altoparlante de cualquier tipo, como asimismo colgar elementos en paredes, postes, arboles, monumentos o rejas. Asimismo se prohíbe la instalación de sombrillas, plásticos o cualquier ornamento que entorpezca la visibilidad.

j.- Queda prohibido el expendio de cualquier producto desde automóviles o camionetas apostadas en la vía pública.

k.- Identificar los puestos de venta según rubros, con la señalización, color, y/o cartelería que disponga la Autoridad de Aplicación.

l.- Disponer de la folletería sobre Turismo y Hotelería que disponga la Autoridad de Aplicación y que será distribuida por los organismos competentes del Municipio.-

ARTÍCULO 23°.- En todas las zonas solo podrán otorgarse autorizaciones en veredas cuyo ancho sea mayor a dos metros y se podrán incluir hasta seis (6) CEP por cuadra, pudiendo autorizarse menor cantidad mediante resolución fundada, en caso de existir motivos razonables que indiquen la conveniencia de establecer un número menor de CEP por cuadra.-

ARTÍCULO 24°.- En zonas cuarta, quinta y sexta, la autoridad de aplicación podrá extender el número de CEP por cuadra, conforme las necesidades imperantes. En ningún caso el número de permisos por cuadra podrá afectar la libre circulación peatonal.-

ARTÍCULO 25°.- El Departamento Ejecutivo establecerá en qué plazas, parques o espacios verdes podrá otorgar permisos de parada fija transitoria, pudiendo incluirse dichos espacios para la autorización de Ferias de Emprendedores o Corredores Comerciales Barriales. -

ARTÍCULO 26°.- Los vendedores con parada fija transitoria no podrán establecerse a menos

distancia de quince (15) metros de los accesos a Establecimientos Públicos e Instituciones Bancarias, de Salud Pública o Privadas y/o Religiosas, Salas de Espectáculos, paradas de vehículos de pasajeros y lugares donde se encuentran permitida la instalación de mesas y sillas en las aceras.-

ARTÍCULO 27°.- Los permisionarios, postulantes e interesados en desarrollar la actividad con parada fija transitoria, aunarán criterios con el Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de formar ferias en lugares determinados en la Ciudad, con la finalidad de lograr su organización y progresiva disminución de la ocupación de la vía pública. A dichos fines la autoridad de aplicación de la presente ordenanza trabajará articuladamente con los organismos de Habilitación para lograr la autorización de predios destinados al comercio de los CEP.-

ARTÍCULO 28°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará los lugares en que se concederán paradas fijas permanentes. Estas paradas podrán concederse únicamente mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 29°.- Los postulantes a permisos de venta con parada fija permanente, deberán presentar además de los requisitos establecidos de manera general, los siguientes:

a- croquis de la ubicación del quiosco y planos ubicando ancho de la vereda y ochava,

b- planos tipo de obras públicas,

c- Nota del frentista prestando conformidad con la instalación. En caso de negativa del frentista, facultase a la Autoridad de Aplicación a analizar la razonabilidad de la negativa expresada y a conceder -no obstante la misma- el permiso de venta al postulante.-

ARTÍCULO 30°.- Los puestos de venta con parada fija permanente deberán cumplir con el modelo y diseño que el Departamento Ejecutivo determine mediante la reglamentación de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 31°.- Los puestos de Venta llevarán pintada una placa identificatoria donde enunciará el número otorgado, número de decreto, norma del permisionario y fecha de vencimiento del permiso. -

ARTÍCULO 32°.- La reglamentación de la presente ordenanza establecerá en qué tipo de vereda podrá autorizarse la instalación de quioscos en la vía pública.-

ARTÍCULO 33°.- No podrán instalarse en ochavas ni a menor distancia de diez metros (10

m) de las esquinas de circulación de tránsito concurrente. Queda prohibida la venta de cualquier producto desde baúles o cajas de vehículos.-

ARTÍCULO 34°.- Puestos de venta de diarios, revistas publicaciones periodísticas. Los escaparates destinados a la venta de diarios, revistas y publicaciones periodísticas, no podrán instalarse en veredas cuyo ancho sea inferior a dos metros (2,00m).

Deberán cumplir con el modelo de diseño que determine la reglamentación de la presente ordenanza.

Deberán instalarse junto a la línea de edificación.-

ARTÍCULO 35°.- Puesto de Venta de Comidas al paso. Los quioscos que expendan comidas al paso deberán contar con instalación de agua potable.-

C) Obligaciones especiales para la Venta Ambulante.

ARTÍCULO 36°.- Los CEP de la modalidad Venta Ambulante estarán obligados a cumplir las normas establecidas por esta ordenanza y las reglamentaciones que surjan de ella y someterse a las disposiciones de la autoridad de aplicación. Estarán obligados al respeto de la autoridad y disposiciones de los organismos de control. Deberán utilizar la vestimenta autorizada por el Órgano de aplicación y exhibir credencial otorgada por dicho organismo en donde constarán los días, horarios y zonas autorizadas. Esta obligación se extiende a los vendedores con parada transitoria o permanente. La Autoridad de Aplicación como el personal a su cargo deberá prodigar a los CEP un trato respetuoso en el ejercicio de su función; asimismo, deberán identificarse adecuadamente y exhibir las credenciales correspondientes.-

IV.- RUBROS PERMITIDOS.-

ARTÍCULO 37°.- Solo se permitirá la comercialización de los siguientes rubros;

Rubros a): Alimentos procesados a base azucaradas (pochoclos, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, golosinas, garrapiñadas y productos similares).-

Rubros b):

1- Alimentos procesados a base cárnica (salchichas, hamburguesas, chorizos, filetes de pollo, rojas, milanesas y fiambres).

2- Alimentos tradicionales (empanadas, tamales, humitas, anchi, pastel de choclo y similares)



Dejase establecido que los rubros b)1- y b)2- solo podrán ser combinados con la venta de gaseosas y jugos de frutas en sus respectivos envases y sin fraccionar, provenientes de establecimientos debidamente registrados y habilitados.-

Rubros c): Artículos textiles pequeños, de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas, medias, cuellos polares, short, gorras y viseras, ojetas, manteles, pañuelos, bijouterie, paraguas, pequeños artículos de electrónica similares, perfumería, cosméticos y productos de higiene personal).

Prohibase expresamente la venta de ropa en la vía pública, sea nueva o usada.

Rubros d): Flores.-

Rubros e):

- 1- Lustre de calzados,
- 2- Ventas de diarios, revistas, publicaciones periódicas y libros.

Rubros f): Alimentos procesados a base de harinas (facturas, churros, cubanitos, bollos y otros productos derivados de panadería).-

Rubros g): Globos barriletes.-

Rubros h):

- 1- Helados, jugos y gaseosas. Solo podrán comercializarse bebidas, jugos y helados envasados en origen, sin fraccionar y provenientes de establecimientos debidamente registrados y habilitados.
- 2- Golosinas y otros productos similares expendidos bajo envoltura de fábrica y con licencia de fabricación.
- 3- Helados, golosinas y otros productos de elaboración artesanal, y emparedados fríos bajo envoltura, Infusiones a base de té, café yerba mate, leche o cacao, zumo de frutas termoconservados servidos en vasos descartables almacenados en tubos sanitarios, frutas y verduras de estación

Rubros i): Objetos alegóricos, banderas y banderines.-

Rubros j): Vendedores de flores.-

Rubros k): Lustradores de calzados.

Rubros l): Artesanía.-

Rubros m): Stands Comerciales.-

Rubro n): Juegos infantiles Manuales: Camas elásticas, castillos inflables pizarritas, bicicletas y similares.-

Rubro o): Productos Andinos (especies, herboristería, flores secas, chuño)

La autoridad de aplicación podrá autorizar más de un rubro por puesto de venta siempre que no sea incompatible su comercialización. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar mediante decreto, nuevos rubros autorizados para la Comercialización de Productos en la Vía Pública o permitir la incorporación de nuevos productos o artículos a un rubro ya existente. Sin perjuicio de ello, se faculta a la Autoridad de Aplicación a incorporar -mediante resolución- nuevos productos, actividades o artículos a los rubros **c), g), i) y n).**

Dejase establecido que para la incorporación de cualquier nuevo producto alimenticio a los rubros **a) b) f), h) y o)** deberá tener participación -en forma previa- la Dirección de Seguridad Alimentaria.

Queda prohibida la explotación de cualquier tipo de juego de azar en la vía pública, y la inclusión de dicha actividad en cualquiera de los rubros mencionados precedentemente.-

V.- ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 38°.- Zonificación de la Ciudad. A los fines de la presente normativa, se establecen las siguientes zonas dentro de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

a) Zona Primera (Casco Histórico): la zona comprendida entre las calles General Otero, Avenida Gobernador José María Fascio, Avenida General Justo José de Urquiza, calle Francisco de Argañaraz, Avenida Dr. José Martiarena y Avenida 19 de Abril. Esta zona incluye ambos lados de las calles y avenida mencionadas.

b) Zona Segunda: Parque, Plazas y paseos que no se encuentren en la zona primera o tercera.

c) Zona Tercera: Casco céntrico, exceptuando zona primera. A los fines de la presente ordenanza se denomina, Casco Céntrico a la zona comprendida entre Avenida Urquiza, Avenida Fascio, calles Patricias Argentinas, Avenida 19 de Abril, Avenida Martiarena, Avenida Italia, Gral. Belgrano y Francisco de Argañaraz.

d) Zona cuarta: Zona comprendida entre las calles Hipólito Irigoyen, Iguazú, Junín y Campero.

e) Zona quinta: Corredores Barriales autorizados.

f) Zona sexta: Resto de la ciudad. -

ARTÍCULO 39°.- Se prohíben las Actividades de Comercialización en la vía pública que no se encuentren expresamente permitidas. Solo se permitirán el desarrollo de las Actividades de comercialización de productos en la vía pública, en las modalidades y localizaciones estrictamente autorizadas, según las siguientes zonas y rubros:

a) Zona primera:

1-Actividades de rubro a) en las modalidades de venta ambulante, venta con parada fija permanente o venta con parada fija transitoria: solamente en las plazas y parques ubicadas en dicha zona que autorice la Autoridad de Aplicación.

2-Exposiciones Urbanas de Productos.

b) Zona segunda:

1- Actividades de venta con parada fija transitoria y/o permanente de los rubros: **a), b),d), y e).**

2- Venta ambulante de los rubros: **f), g), h), i), j), k), l), m).**

c) Zona Tercera:

1- Venta con parada fija transitoria y/o permanente de los rubros: **a) c), y e).**

2- Venta ambulante de los rubros: **f), g), h), i), j) y k).**

d) Zona cuarta: Se admiten todas las modalidades de venta en todos los rubros permitidos.

e) Zona quinta: Se admiten todas las modalidades de venta en todos los rubros permitidos.

f) Zona sexta: Se admiten todas las modalidades de venta en todos los rubros permitidos.-

VI.- DEL PASEO DORREGO Y PASEO DE LOS ARTESANOS:

ARTÍCULO 40°.- Los permisos que se otorgan en el Paseo Dorrego surgirán de un padrón que se elaborará teniendo en cuenta los requisitos para la venta en puestos de parada fija permanente, establecidos en la presente Ordenanza. Serán de renovación anual obligatoria y tendrán caracteres personales e intransferibles. Los criterios para su otorgamiento surgirán de la reglamentación respectiva.

El Departamento Ejecutivo realizará en un plazo no mayor de 90 días desde la sanción de la presente, un relevamiento a los fines de recabar los datos para constatar con el registro existente, a los fines de otorgar la habilitación comercial.-

VII.- SANCIONES.-

ARTÍCULO 41°.- La violación a las disposiciones de la presente ordenanza traerá aparejada las sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipal, y el decomiso de la mercadería en caso de que los productos estuvieran prohibidos por la misma o que afectarán directamente la salud o la seguridad pública. La segunda reincidencia aparejará la inhabilitación temporaria y la tercera la inhabilitación permanente para desarrollar esta actividad en la vía pública.-

ARTÍCULO 42°.- La falta de autorización en cualquiera de las modalidades previstas en la presente ordenanza, traerá aparejado de inmediato el secuestro de las mercaderías y la remoción o retiro de los elementos escaparates, construcciones, etc., en que se los portaren, remitiéndose de inmediato las actuaciones al Juzgado de Faltas. Las Faltas de autorización expresa y formal por el Organismo competente, será sancionada con multas del 50% del 100% del valor de las mercaderías secuestradas, previa notificación.-

ARTÍCULO 43°.- La falta de actividad por más de quince (15) días, será sancionada con la revocación del permiso y el retiro de la Vía Pública de los implementos que el permisionario hubiera dejado, salvo que el CEP acredite una situación de fuerza mayor que justifique la falta de actividad.-

VIII.- AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 44°.- La Autoridad de Aplicación de la presente normativa será la Dirección de Control de Espacios Públicos o la UDO que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 45°.- La Autoridad de Aplicación permitirá o prohibirá la venta de productos que por higiene o seguridad no sean de conveniente expendio.-

ARTÍCULO 46°.- Los días festivos, religiosos o de eventos deportivos o socioculturales, la

Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos especiales y excepcionales para Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública en las zonas segunda, tercera, cuarta, quinta o sexta. Se deberá establecer las medidas para preservar los espacios verdes y la circulación peatonal y vehicular, fijando claramente la fecha y hora de caducidad del permiso. Deberán aplicarse las ordenanzas respectivas en aquellos casos en que tratándose de días especiales la vía pública por vendedores se encuentre regulada.-

ARTÍCULO 47°.- La Autoridad de aplicación será la encargada de crear y llevar el Registro de Permisionarios y de postulantes, en las condiciones que establezca la reglamentación. El Registro de Postulantes, se establece a los efectos de cubrir vacantes que se produjeran en los espacios públicos.-

IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48°.- Serán causales de caducidad de los permisos otorgados:

a- La declaración de histórico o de interés patrimonial del lugar donde se otorgó el permiso.

b- Razones estéticas, de seguridad de tránsito peatonal o de vehículos.

c- la petición de propietarios frentistas o de vecinos de la zona con causa debidamente justificada.

d- Facturación de ventas superior a la dispuesta en el artículo 6°.

e- Modificación y/o ampliación del objeto o rubro autorizado de venta.





- f- Falta de pago de las tasas, tributos o cánones correspondientes.
- g- Por razones de oportunidad, méritos o conveniencia que determine el municipio.

h- Incumplimiento reiterado de las disposiciones de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 49°.- En todos los casos que la presente Ordenanza establezca, que operará la caducidad o revocación del permiso otorgado, deberá comunicarse fehacientemente al permisionario con treinta (30) días de anticipación, debiendo estos hacer entrega del espacio cedido totalmente desocupado. Vencido el plazo y de no haberse cumplimentado la desocupación, la Municipalidad procederá a retirar los implementos del vendedor, labrándose el acta respectiva, inventario, etc. Estos bienes serán depositados en el canchón municipal por un periodo de cuarenta y cinco (45) días corridos durante el cual el propietario no podrá solicitar su devolución previo pago de los gastos ocasionados. Dicho plazo se notificará por cedula o edicto y a su vencimiento el propietario de los bienes depositados que no lo retire perderá todo derecho o reclamo.-

ARTÍCULO 50°.- Los permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, caducarán progresivamente en su totalidad hasta el día 31 de marzo de 2021, procediendo la Autoridad de Aplicación a notificar conforme el artículo precedente.-

ARTÍCULO 51°.- Modifícase el Artículo 44° de la Ordenanza Impositiva 7350/2019, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 44°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 314° del Código

Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o Utilización de la Vía Pública, en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo, para instalaciones de kioscos u otros puestos de ventas de similares características:

Hecho Imponible	Base Imponible	Período de Cobertura	(UT)	
Rubro a): Alimentos procesados a base azucaradas (pochoclos, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, golosinas, garrapiñadas y productos similares).-	Ocupación	Mensual	Zona 2	300 U.T.
			Zona 1 y 3	400 U.T.
			Zona 4	250 U.T.
			Zona 2	350 U.T.
Rubro b): 1- Alimentos procesados a base cá mica (salchichas, hamburguesas, chorizos, filetes de pollo, rojas, milanesas y fiambres). 2- Alimentos tradicionales (empanadas, tamales, humitas, anchi, pastel de choclo y similares)	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	350 U.T.
			Zona 2	400 U.T.
Rubro c): Artículo textiles pequeños, de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas, medias, cuellos polares, short, gorras y viseras, ojotas, manteles, pañuelos, bijouterie, paraguas, pequeños artículos de electrónica similares perfumería, cosméticos y productos de higiene personal).	Ocupación	Mensual	Zona 3	400 U.T.
			Zona 4	300 U.T.
			Zona 2	250 U.T.
Rubro d): Flores	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 2	50 U.T.
Rubros e): 1- Lustre de calzados, 2- Ventas de diarios, revistas, publicaciones periodísticas y libros.-	Ocupación	Mensual	Zona 3	100 U.T.
			Zona 4	50 U.T.
			Zona 2	300 U.T.
Rubro f): Alimentos procesados a base de harinas (facturas, churros, cubanitos, bollos y otros productos derivados de panadería).	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 2	400 U.T.
Rubro g) Globos, Barriletes.	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 2	350 U.T.
Rubro h): 1- Helados, jugos y gaseosas. 2- Golosinas y otros productos similares expendidos bajo envoltura de fábrica y con licencia de fabricación, 3- Helados, golosinas y otros productos de elaboración artesanal, y emparedados fríos bajo envoltura, Infusiones a base de té, café yerba mate, leche o cacao, zumo de frutas termo conservados servidos en vasos descartables almacenados en tubos sanitarios, frutas y verduras de estación.	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	250 U.T.
			Zona 2	250 U.T.
			Zona 3	NO
Rubro i): Objetos alegóricos, banderas y banderines.	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 2	250 U.T.
Rubro j): Vendedores de flores.	Instalación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 2	50 U.T.
Rubro k): Lustradores de calzados.	Ocupación	Mensual	Zona 3	NO
			Zona 4	30 U.T.
			Zona 1	250 U.T.
Rubro l) Venta de Artesanías	Ocupación	Mensual	Zona 2	250 U.T.
			Zona 3	250 U.T.
			Zona 4	250 U.T.
			Zona 1	NO
Rubro m) Productos Andinos (especies, herboristería, flores secas, chuño)	Ocupación	Mensual	Zona 2	NO
			Zona 3	NO
			Zona 4	200 U.T.
			Zona 1	NO
Rubro n) Juegos infantiles Manuales: Camas elásticas, castillos inflables pizarritas, bicicletas, similares	Ocupación	Mensual	Zona 2	250 U.T.
			Zona 3	NO
			Zona 4	250 U.T.
			Zona 1	NO
Rubro o) Vehículo Gastronómico "Food Truck"	Vehículo	Anual		6000 UT

Quando una misma instalación estuviere destinada a la venta de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor. En todos los casos el tributo será abonado con anterioridad al inicio del período de cobertura establecido o seleccionado por el contribuyente, según corresponda. La instalación fuera de las áreas autorizadas hará pasible a los titulares de una multa de entre uno y cinco veces el valor del importe establecido en el presente Artículo.

Quando el permisionario ejerza su actividad en la modalidad "Media Jornada", el tributo se determinará al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos.-

ARTÍCULO 52°.- Beneficios tributarios: Exímase del canon de concesión para ocupación o

Utilización de la Vía Pública correspondiente a los meses de Enero y Febrero a aquellos CEP que desarrollen Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública de manera anual y la obligación de pago del Canon sea mensual, que se encuentren al día con sus obligaciones tributarias al 31 de diciembre del año inmediato anterior.-

ARTÍCULO 53°.- Derogase el artículo 46° de la Ordenanza Impositiva 7350/2019.-

ARTÍCULO 54°.- Derogase la ordenanza 6884/2016.-

ARTÍCULO 55°.- Crease el Fondo para el Desarrollo de la Economía Popular, el cual estará formado por hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos correspondientes al Canon por la concesión para ocupación o Utilización de la Vía Pública que abonen los CEP, en virtud del artículo 314° del Código Tributario. Los recursos del Fondo serán destinados a los siguientes fines:





- a) Otorgamiento de micro-créditos a los Comerciantes de la Economía Popular.
- b) Mejoras de los Puestos de Venta e instalaciones, e infraestructura destinada o donde se localicen Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública.
- c) Programas de Capacitación en Atención al Turismo, Temática de Género, Cooperativismo y Asociativismo, Defensa de los Derechos del Consumidor, Manejo de Alimentos, Emprendedurismo, y de las Temáticas que determine la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 56°.- La presente Ordenanza deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días de promulgada.-
ARTÍCULO 57°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Cumplido Archívese.-

SALA DE SESIONES, Jueves 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Jorge Sebastián Beller
 Secretario Parlamentario
 Concejo Deliberante de la
 Ciudad de S.S. de Jujuy

Dr. Jorge Lisandro Aguiar
 Presidente
 Concejo Deliberante de la
 Ciudad de S.S. de Jujuy

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 16 - 9031 - 2020 - 1.-
DECRETO N° 1494 . 20 . 006 .-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO:
 El Proyecto de Ordenanza N° 7474/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se establecen los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de todas las Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública, dentro del Ejido de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en el presente Proyecto, llevadas a cabo por los Comerciantes de la Economía Popular (CEP); y

CONSIDERANDO:
 Que, tomado conocimiento el señor Secretario de Gobierno, el mismo no expresa objeción al Proyecto de Ordenanza antes citado, por lo cual corresponde el dictado del pertinente dispositivo legal de promulgación;
 Por ello y conforme lo establece el Artículo 55° Inciso 4) de la Carta Orgánica Municipal,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlguese la Ordenanza N° 7474/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de todas las Actividades de Comercialización de Productos en la Vía Pública, dentro del Ejido de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en el presente Proyecto, llevadas a cabo por los Comerciantes de la Economía Popular (CEP).-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno, Dr. Gastón José Millón, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 176-I-94.-
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Digital Municipal y pase a sus efectos a la Sub-Secretaría de Control y Fiscalización, Dirección de Habilitaciones Comerciales y Permisos, Dirección General de Control Comercial, Coordinación General de Comunicación y a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo remítase un ejemplar del presente dispositivo legal al Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Arq. Raúl E. Jorge
 Intendente
 Municipalidad de S.S. de Jujuy

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN SALVADOR DE JUJUY.-
EXPTE. N° 652-X-2020 c/Agdo. N° 8288/2020 .-
EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA N° 7475/2020.-

ARTICULO 1°.- Deróguese el Artículo 2° de la Ordenanza N° 7432/2020.-
ARTICULO 2°.- Establézcase el nuevo Cuadro Tarifario del Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en el marco de la Ordenanza N° 7402/2019, a saber:

DE LA TARIFA GENERAL: Fíjese la **TARIFA GENERAL:**

- I.1. Para las líneas que prestan dicho servicio en el Ejido Municipal de San Salvador de Jujuy en **PESOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 29,61)**, estableciendo:
- a) San Salvador de Jujuy - Reyes o viceversa: en **PESOS VEINTINUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 29,61)**.
 - b) San Salvador de Jujuy - Guerrero o viceversa: en **PESOS TREINTA Y CUATRO CON SEIS CENTAVOS (\$ 34,06)**.
 - c) San Salvador de Jujuy - Termas de Reyes o viceversas: en **PESOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 38,49)**.

1.2 Para las Líneas que prestan dicho servicio entre el Ejido Municipal de San Salvador de Jujuy y fuera de él o viceversa en base al ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS suscripto entre la Provincia de Jujuy y la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, la tarifa será de:

- a) San Pablo de Reyes - **PESOS TREINTA Y CUATRO CON SEIS CENTAVOS (\$ 34,06)**.
- b) Yala - **PESOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 38,49)**.
- c) Los Nogales - **PESOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 42,94)**.
- d) Lozano - **PESOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 42,94)**.
- e) León - **PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 47,37)**.

1.3 La tarifa intermedia entre las distintas Localidades del punto 1.2 será la Tarifa General para el Ejido Municipal de San Salvador de Jujuy.-

ARTICULO 3°.- DE LA COMPENSACIÓN DEL BOLETO ESTUDIANTIL GRATUITO Y UNIVERSAL (BEGU): Para el Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajeros la compensación por el Boleto Estudiantil Gratuito y Universal que abonará la Municipalidad de San Salvador de Jujuy a las Empresas de Transporte será de **PESOS DOCE CON CERO CENTAVOS (\$ 12,00)** para los abonos Secundarios, Terciarios y Universitarios; **PESOS OCHO CON CERO CENTAVOS (\$ 8,00)** para Primarios .-

ARTICULO 4°.- Establézcase a partir del día 01 de Febrero de 2021 un incremento del diez por ciento con seis décimas (10,6) al Cuadro Tarifario establecido en el Artículo 2° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 5°.- Suspéndase durante el primer cuatrimestre del año 2021 el procedimiento de actualizaciones del Cuadro Tarifario del Sistema de Transporte Público Colectivo de Pasajero de la Ciudad de San Salvador de Jujuy establecido por la Ordenanza N° 7402/2019 .-

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES, Jueves 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Jorge Sebastián Beller
 Secretario Parlamentario
 Concejo Deliberante de la
 Ciudad de S.S. de Jujuy

Dr. Jorge Lisandro Aguiar
 Presidente





Concejo Deliberante de la
Ciudad de S.S. de Jujuy

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 16 – 9029 – 2020 - 1.-

DECRETO N° 1495_20_040 -.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 DE DICIEMBRE DE 2020

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza N° 7475/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispone la derogación del Artículo 2° de la Ordenanza N° 7432/2020 y se establece el nuevo Cuadro Tarifario del Sistema de Transporte Público de Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en el marco de la Ordenanza N° 7402/2019 y se establece que a partir del 01 de Febrero de 2021 un incremento del diez por ciento con seis décimas (10,6) al Cuadro Tarifario mencionado; y

CONSIDERANDO:

Que, tomado conocimiento el señor Secretario de Servicios Públicos, el mismo no expresa objeción al Proyecto de Ordenanza antes citado, por lo cual corresponde el dictado del pertinente dispositivo legal de promulgación;

Por ello y conforme lo establece el Artículo 55° Inciso 4) de la Carta Orgánica Municipal,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promúlguese la Ordenanza N° 7475/2020, sancionado por el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy en Sesión Ordinaria N° 10/2020, celebrada el día 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispone la derogación del Artículo 2° de la Ordenanza N° 7432/2020 y se establece el nuevo Cuadro Tarifario del Sistema de Transporte Público de Colectivo de Pasajeros de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en el marco de la Ordenanza N° 7402/2019 y se establece que a partir del 01 de Febrero de 2021 un incremento del diez por ciento con seis décimas (10,6) al Cuadro Tarifario mencionado.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Servicios Públicos, Dn. GUILLERMO F. MARENCO, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 176-194.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Digital Municipal y pase a sus efectos a la Dirección General de Tránsito y Transporte, Coordinación General de Comunicación y a las distintas Secretarías que conforman el Departamento Ejecutivo Municipal. Asimismo remítase un ejemplar del presente dispositivo legal al Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Arq. Raúl E. Jorge
Intendente
Municipalidad de S.S. de Jujuy

ORDENANZA N° 414 /2019.-

Monterrico, 18 de julio del 2019.-

VISTO:

La ausencia de normativa que regule el funcionamiento de los Cementerios Públicos y Privados en el ejido de la ciudad de Monterrico.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar regulación en materia de administración y funcionamiento de Cementerios en nuestro ejido.-Que resulta oportuno tener en cuenta las distintas problemáticas que se presentan en la actualidad, brindando un marco adecuado tanto a los ciudadanos como a la Autoridad de Aplicación, quien tiene funciones indelegables de control de Política Mortuoria.-

Que se deben extremar los recaudos para que el lineamiento de la política mortuoria siga los principios de dignidad, respeto a los diversos cultos, la certificación y mantenimiento de la Higiene Ambiental, defendiendo la calidad de los servicios funerarios públicos y privados.-

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MONTERRICO

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo único.

ARTÍCULO 1°.- La política mortuoria de la Ciudad de Monterrico estará orientada según los siguientes principios:

- 1) Garantizar la dignidad en el trato y respeto al difunto y a los deudos.
- 2) Resguardar la oportunidad de entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad.
- 3) Asegurar el respeto por los diversos cultos, religiones, ritos, costumbres y creencias.
- 4) Certificar el mantenimiento de la Higiene Ambiental.
- 5) Realzar el valor patrimonial y cultural de las Necrópolis de la Ciudad.
- 6) Defender la calidad de los servicios funerarios públicos y privados.

ARTÍCULO 2°.- En los Cementerios públicos, habrá libertad de culto mientras que no atente contra la moral y las buenas costumbres.-

ARTÍCULO 3°.- El cementerio público existente en Monterrico, y los que se creen con posterioridad, son bienes del dominio público de la Municipalidad de la Ciudad de Monterrico.

Las relaciones entre los administrados y la administración se rigen por normas de derecho público y los particulares no tienen sobre los sepulcros en general otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, y que solo importan el derecho de uso.-

ARTÍCULO 4°.- La Municipalidad de Monterrico no se constituye en custodio de los sepulcros ni de los restos que ellos contengan, los que pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, incinerados, removidos o trasladados previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 5°.- Los cementerios privados, son aquellos inmuebles situados en el ejido municipal, de propiedad privada, afectado a este fin mediante una autorización expresa de la Administración.-

ARTÍCULO 6°.- La Dirección General de Cementerios o quien la reemplace, es la Autoridad de Aplicación municipal, que ejerce el poder de policía en materia mortuoria con relación a los cementerios públicos y privados, y respecto de todas las operaciones o servicios vinculados con los mismos.-

ARTÍCULO 7°.- En los Cementerios públicos se otorgarán:

- 1) Por arrendamiento, los nichos y sepulturas
- 2) Por concesión, las bóvedas y panteones.

ARTÍCULO 8°.- Para la introducción de cadáveres en los cementerios públicos y privados, se exigirá la presentación de la siguiente documentación:

- 1) Certificado de Inhumación expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.-
- 2) Cuando el destino sea a una bóveda o panteón, deberá presentar la autorización por escrito del o los concesionarios.-
- 3) Solicitud de introducción con los datos completos del responsable, en forma particular o por intermedio de los Agentes de Retención.
- 4) Cuando se trate de un servicio a un fallecido indigente, quien solicita su ingreso al Cementerio, deberá presentar una declaración jurada a los fines pertinentes.-
- 5) Para la introducción de restos procedentes de otras jurisdicciones, se deberá adjuntar lo expresado en el inciso 1) y 2) del presente artículo, y orden de traslado expedido por el municipio del cual proviene.-
- 6) Placa identificadora en tapa del ataúd o en la tapa metálica.-
- 7) Comprobante de pago por los derechos Municipales, que a tal efecto fije la ordenanza tarifaria vigente.

ARTÍCULO 9°.- No se permitirá el acceso de cadáveres, tanto a los Cementerios Públicos como a los Privados, si no se cumple con la totalidad de los requisitos del art. 8. -

ARTÍCULO 10°.- La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro general de fallecidos provenientes de esta y otras jurisdicciones, en el cual se asentarán sus datos en un Libro Especial y en el sistema informático.-

ARTÍCULO 11°.- Se denomina Responsable de Pago, a la persona que solicita el Servicio de Sepelio ante los Agentes de Retención y / o la introducción de restos al Cementerio.-

ARTÍCULO 12°.- La falta de pago de las obligaciones tributarias emergentes de los arrendamientos o concesiones, produce la caducidad de los derechos otorgados, y faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer de los restos en los términos que fije la reglamentación.-

ARTÍCULO 13°.- Los Cementerios Públicos y Privados deberán contar obligatoriamente con personal de vigilancia, durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, que garantice la seguridad en todo el predio del cementerio en los términos que fije la reglamentación.-

ARTÍCULO 14°.- Los Cementerios Municipales y Privados deben asegurar la correcta iluminación en todo el predio del cementerio.-

ARTÍCULO 15°.- La Autoridad de Aplicación, fijará uniformemente los horarios de visitas y de inhumaciones en los cementerios públicos y privados.-

ARTÍCULO 16°.- Queda prohibida la entrada de cadáveres al depósito a la espera definitiva de un lugar en especial, existiendo lugares en disponibilidad.-

ARTÍCULO 17°.- Queda prohibida toda actividad comercial y / o publicitaria en particular de artículos y servicios funerarios, dentro de los predios de los Cementerios Públicos y Privados.-

TÍTULO II



DE LAS SEPULTURAS EN TIERRA, NICHOS, BÓVEDAS Y PANTEONES

CAPITULO I

DE LAS SEPULTURAS DE ENTERRATORIO

ARTÍCULO 18°.- El arrendamiento de sepulturas para inhumaciones bajo tierra será otorgado por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez registrará las transmisiones autorizadas por la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 19°.- El arrendamiento de sepulturas se otorgará bajo la condición de ocupación inmediata.-

ARTÍCULO 20°.- Las sepulturas se arrendarán por el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado a su vencimiento a pedido del interesado.-

ARTÍCULO 21°.- Vencido el término de los arrendamientos de sepulturas de enterratorio se dispondrá la apertura de las sepulturas a efectos de comprobar si los cadáveres se encuentran totalmente reducidos. En caso negativo se considerará prorrogada el arrendamiento por períodos sucesivos de dos (2) años al vencimiento de cada uno de los cuales se comprobará el estado de los cadáveres.-

ARTÍCULO 22°.- Ningún cadáver inhumado en sepultura de tierra, podrá ser exhumado sin haber transcurrido como mínimo cinco (5) años o tres en caso de feto, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- 1) Orden judicial.-
- 2) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos de nacionalidad extranjera, para su repatriación.-
- 3) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos que por razones de desarraigo, cambien su lugar de residencia y se trasladen a otro pueblo o ciudad, fuera del ejido municipal.-

ARTÍCULO 23°.- La transferencia por causa de muerte del arrendatario de sepultura en tierra se efectuará de la siguiente manera:

Previa justificación del parentesco ante la Autoridad de Aplicación el arrendamiento pasará a los derecho-habientes del titular o del fallecido en el siguiente orden:

- 1) Al cónyuge supérstite.
- 2) A los hijos.
- 3) A los padres.
- 4) A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

ARTÍCULO 24°.- En cada sepultura se permitirán la inhumación de fallecidos que pertenezcan a la misma familia dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sólo en alguno de los siguientes casos:

- 1) De hasta dos restos mayores o menores que hayan fallecido simultáneamente.-
- 2) De un ataúd entero y hasta seis (6) restos reducidos.-

ARTÍCULO 25°.- Queda prohibido inhumar en sepulturas de enterratorio ataúdes que contengan caja metálica.-

ARTÍCULO 26°.- La Autoridad de Aplicación, a fin de garantizar una identificación digna y estéticamente uniforme del sepulcro, exigirá la colocación de una placa en cada sepulcro.-

ARTÍCULO 27°.- Los monumentos funerarios que se construyan sobre los sepulcros, quedarán a disposición de los arrendatarios para su retiro o traslado a otra sepultura dentro del cementerio.- Al momento de la exhumación del cadáver, los monumentos se conservarán, durante treinta (30) días y posteriormente se destruirán.

ARTÍCULO 28°.- En las sepulturas de enterratorio queda prohibida la colocación de cualquier tipo de elemento que no se encuentre expresamente autorizado, disponiéndose de oficio su retiro sin aviso previo, remitiéndose a depósito por un plazo de treinta (30) días para su entrega al arrendatario, previa notificación al mismo. Vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación dispondrá de su destino.-

ARTÍCULO 29°.- A los cadáveres procedentes de morgue judicial o establecimientos hospitalarios que no fueren reclamados, y a los indigentes, se les dará sepulturas individuales y gratuitas por el término de cinco años. Vencido dicho plazo serán exhumados y cremados de oficio.-

ARTÍCULO 30°.- La Autoridad de Aplicación, podrá destinar sectores de enterratorio en sepulturas para ser utilizados como cementerio Parque. La parquización de los sectores se hará mediante la implantación de césped, sin delimitación de sepulturas las que se identificarán mediante una placa de mármol y el mantenimiento de este sector lo realizará exclusivamente personal autorizado por la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO II

DE LOS NICHOS

ARTÍCULO 31°.- Los nichos se arrendarán, bajo la condición de su ocupación inmediata, por el siguiente plazo:

- 1) Los nichos de ataúd, por el término de uno (1) a cinco (5) años, renovable cada cinco años, por dos períodos sucesivos. Transcurridos quince (15) años de la introducción al nicho, el ataúd se pondrá a disposición de la familia para su cremación o reducción. Si existe disponibilidad, podrá renovarse el arrendamiento de uno (1) año a cinco (5) años y hasta un máximo de quince (15) años más.-
- 2) Los nichos de restos y cenizas por el término de uno (1) a cinco (5) años, renovables indefinidamente, previo pago de los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 32°.- La transferencia por causa de muerte del arrendatario de nichos se efectuará de la siguiente manera:

Previa justificación del parentesco ante la Autoridad de Aplicación el arrendamiento pasará a los derecho-habientes del titular o del fallecido en el siguiente orden:

- 1) Al cónyuge supérstite.
- 2) A los hijos.
- 3) A los padres.
- 4) A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

ARTÍCULO 33°.- En cada nicho se permitirá la inhumación de un ataúd, y de hasta dos urnas cinerarias o de restos óseos.-

ARTÍCULO 34°.- Los frentes de nichos podrán contar con soportes de metal para la colocación de flores naturales o artificiales.-

Por razones de higiene, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro de los mismos, sin previo aviso a los interesados.-

ARTÍCULO 35°.- Queda expresamente prohibido que los ataúdes depositados en nichos estén a la vista, debiendo estar sus frentes totalmente ciegos y herméticos, quedando expresamente prohibido los frentes dobles o múltiples, ni dejar ningún acceso al féretro debiéndose garantizar la inviolabilidad de los mismos.-

La autoridad de Aplicación deberá cerrar el frente uniformemente, transcurridos siete días de colocado el ataúd en el nicho.-

ARTÍCULO 36°.- La Autoridad de Aplicación permitirá a los arrendatarios, colocar en las tapas de los nichos una placa identificatoria.-

ARTÍCULO 37°.- Las personas y / o empresas particulares que deban efectuar trabajos en los cementerios municipales, deberán notificar previamente la/s tareas a realizar, exhibiendo el correspondiente permiso de mejoras. A los fines mencionados, deberán mantener el orden, dejar libres las calles del Cementerio, retirar los escombros y material en desuso, depositándolos en los lugares destinados para tal fin, durante y al finalizar la obra.-

CAPITULO III

DE LAS BOVEDAS y PANTEONES

ARTÍCULO 38°.- La concesión será otorgada por acto administrativo debiendo la Autoridad de Aplicación expedir el título correspondiente.-

ARTÍCULO 39°.- En el título de concesión, se anotarán las inhumaciones, reducciones, remociones y retiro de cadáveres, restos y cenizas de las bóvedas y panteones respectivos. Cuando no se contare con el título, se confeccionará una nómina de inhumados donde se dejara constancia de los movimientos indicados.-

ARTÍCULO 40°.- La concesión de terrenos para la construcción de bóvedas o panteones, será otorgada mediante acto administrativo del Ejecutivo Municipal, de acuerdo a las bases que el mismo establezca.-

ARTÍCULO 41°.- Las concesiones de terrenos para la construcción de panteones a entidades mutualistas de beneficencia o ayuda social, asociaciones representativas de profesiones liberales o gremiales de trabajadores y demás instituciones afines, serán otorgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal con carácter intransferible por el término de cincuenta (50) años, renovable por otro período igual.

ARTÍCULO 42°.- Las concesiones de panteones, caducan sin indemnización alguna a favor del concesionario por las obras ejecutadas, por las siguientes causales:

- 1) Transferencia.-
- 2) Incumplimiento de las obligaciones a su cargo.-
- 3) Realización de actos a título oneroso.-

ARTÍCULO 43°.- La concesión se otorgará por el plazo máximo de cincuenta (50) años, renovable dentro del año del vencimiento por dos (2) períodos iguales, debiéndose abonar los derechos que a tal efecto establezca la ordenanza tarifaria.-

ARTÍCULO 44°.- Al vencimiento del término estipulado para solicitar la renovación de la concesión se producirá la extinción de la misma. La Autoridad de Aplicación dispondrá de la bóveda o panteón para una nueva concesión.-

ARTÍCULO 45°.- Otorgada una nueva concesión, la Autoridad de Aplicación, deberá requerir al Órgano Ejecutivo Municipal, dictamen técnico acerca de las construcciones subsistentes pertenecientes a la anterior concesión.-

ARTÍCULO 46°.- Todo titular de una concesión, deberá denunciar un domicilio en el ámbito de la Ciudad de Monterrico, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.-

ARTÍCULO 47°.- Cuando los titulares de una concesión sean dos (2) o más personas la Autoridad de Aplicación, exigirá de los mismos la designación de un apoderado o administrador a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionadas con la higiene mortuoria y seguridad del sepulcro.-

ARTÍCULO 48°.- La autoridad de Aplicación podrá extender a requerimiento de cada cotitular, un certificado, que tendrá vigencia desde su expedición y lo habilitará para tramitar la remoción, traslado, o realizar cualquier tramitación relacionada con los ataúdes y/o restos que hayan ingresado.-

ARTÍCULO 49°.- Los titulares de la concesión deberán presentar solicitud de permiso de obra, planos, cálculos y demás documentación- dentro del plazo de seis (6) meses de otorgado el título y deberán concluir la edificación dentro del año de conformados los planos de obras.-

ARTÍCULO 50°.- El incumplimiento de los plazos previstos para la construcción de la bóveda o panteón, determinará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna a favor del concesionario por las obras ya ejecutadas, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Municipio de Monterrico.-

ARTÍCULO 51°.- Cualquiera de los cotitulares de una concesión de bóvedas o panteones, podrá realizar las refacciones y obras de mantenimiento que exija la misma, más no podrá, sin el consentimiento de todos los cotitulares, efectuar innovaciones que modifiquen la arquitectura de la fachada, la estructura resistente ni la conformación interna del sepulcro.-

ARTÍCULO 52°.- Para el retiro de cadáveres o restos será necesaria la conformidad del titular único o de la totalidad de los cotitulares de la concesión de la bóveda o panteón, debiéndose acompañar el título respectivo o la nómina prevista en la presente ordenanza.-





ARTÍCULO 53°.- Los sobrantes que existan entre terrenos para bóvedas o panteones serán otorgados por el Órgano Ejecutivo Municipal a los concesionarios linderos, siguiendo el orden de presentación de las respectivas solicitudes. Por dicha ampliación deberán abonarse los derechos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 54°.- Los terrenos anexados, no pueden ser concedidos por mayor ni menor tiempo del que falte para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno linderos, debiendo ser sus vencimientos simultáneos, aún cuando hayan sido concedidos en distintas fechas.-

ARTÍCULO 55°.- Decretada la caducidad de una concesión de bóvedas y / o panteones, la Autoridad de Aplicación, intimará al titular, así como a los parientes de las personas cuyos cadáveres se encuentran inhumados a retirar los restos mortales dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de la notificación, bajo apercibimiento de enviar los cadáveres o los restos al crematorio y las cenizas al cinerario común.-

ARTÍCULO 56°.- Los recursos administrativos que se interpongan contra el acto que declara la caducidad de una concesión de bóvedas y panteones, tendrán efectos suspensivos de la ejecución hasta que recaiga decisión definitiva.-

ARTÍCULO 57°.- En caso de extinción, caducidad o renuncia de la totalidad de los titulares de una concesión de bóvedas o panteones, las construcciones adheridas al suelo y las existentes en el subsuelo, esculturas, monumentos, así como toda otra construcción funeraria ingresarán al patrimonio del Municipio sin derecho a reclamo alguno por parte de los ex titulares de la concesión.-

ARTÍCULO 58°.- A los titulares de toda concesión de terreno para bóvedas y panteones se les prohíbe:

- 1) La venta de nichos, altares, catres o partes determinadas de los mismos y demás construcciones adheridas a ellos.-
- 2) El alquiler total o parcial.-
- 3) Transferir las concesiones.-

ARTÍCULO 59°.- Exceptúese de la prohibición establecida a los titulares de las concesiones de terrenos para bóvedas y panteones, las siguientes transmisiones:

- 1) Las que tengan origen en sucesión ab- intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios.
- 2) Las cesiones de derechos entre cotitulares de una concesión.

ARTÍCULO 60°.- La trasgresión a las prohibiciones establecida a los titulares de las concesiones de terrenos para bóvedas y panteones, producirá la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a reintegro de suma alguna o indemnización a favor del administrado.-

ARTÍCULO 61°.- Las bóvedas o panteones en estado de abandono, las que obstruyen caminos, cercos y veredas y, en general todas aquellas que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestas en condiciones dentro del término que fije la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de realizar las tareas u obras que correspondan por administración y a cargo del titular o de los cotitulares, pudiéndose operar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de reclamarse el cobro de la deuda.-

ARTÍCULO 62°.- En caso de inobservancia de las normas del código de edificación y disposiciones complementarias referentes a la construcción, reconstrucción o conservación de bóvedas, la Autoridad de Aplicación, practicará las intimaciones pertinentes, fijando plazo para la realización de las obras, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la concesión.-

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 63°.- Toda concesión de bóvedas o panteones y todo arrendamiento de sepulturas de enterratorio o nichos, y sus transmisiones será asentadas por la Autoridad de Aplicación en un registro especial.-

ARTÍCULO 64°.- El registro, deberá contener los siguientes datos:

- 1) Datos personales del arrendatario.-
- 2) Datos del concesionario o administrador en caso de cotitularidad.-
- 3) Número y fecha del decreto que otorga la concesión.-
- 4) Plazo de la concesión o arrendamiento.-
- 5) Ubicación del espacio arrendado o concedido.-
- 6) Medidas del lote.-
- 7) Transferencias.-

CAPITULO V

DE LAS TASAS

ARTÍCULO 65°.- CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIO.

Establécese para la concesión y/o venta de terrenos, por metro cuadrado: 1 U.T.

ARTÍCULO 66°.- Traslados e introducciones: Cada traslado e introducción de cadáveres del o al ejido de la Municipalidad de Monterrico, se abonará 0,08 U.T.

ARTÍCULO 67°.- Por Inhumación y Exhumación de Cadáveres:

Permiso de inhumación: 0,025 U.T.

Permiso de exhumación: 0,03 U.T.

ARTÍCULO 68°.- Conducción Motorizada: La conducción motorizada de cadáver al Cementerio Local, quedan sujetos al pago de los siguientes montos:

Por empresas Fúnebres: 0,036 U.T.

ARTÍCULO 69°.- Por renovación y locación de Nichos: Las locaciones de Nichos serán por el término de un (1) año, para los que se encuentran ocupados y reservas: 0,02 U.T.

Las reservas deberán ser abonados en un plazo no mayor de treinta (30) días de su vencimiento, caso contrario perderán derechos de los mismos.

ARTÍCULO 70°.- Renovación y locación de sepulturas:

Las locaciones de Sepulturas, serán por el término de un (1) año, para los que se encuentran ocupados y para reservas: 0,015 U.T.

Estos últimos deberán ser abonados en un plazo no mayor de treinta (30) días de su vencimiento, caso contrario perderán derechos de los mismos.

ARTÍCULO 71°.- De las Fosas:

a).- Las fosas realizadas por familiares serán sin cargo, previa autorización de la autoridad de aplicación reglamentaria.-

b).- Las fosas realizadas por el Municipio con cargo, abonarán: 0,075 U.T.

ARTÍCULO 72°.- Por mantenimiento, arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de mausoleos, nichos y sepulturas abonarán anualmente:

*Mausoleos (por cada espacio, por catre ocupado): 0,03 U.T.

*Por cada nicho particular: 0,022 U.T.

*Por cada sepultura en calicanto: 0,017 U.T.

ARTÍCULO 73°.- La Unidad Tributaria (U.T.) a tomarse como referencia en la presente ordenanza, es un Salario Mínimo Vital y Móvil, establecido por el Ministerio de Trabajo de la Nación, o quien lo reemplace.

TITULO III

REGIMEN DE POLICIA MORTUORIA

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 74°.- Las inhumaciones que se realicen en la Ciudad de Monterrico deberán ser efectuadas exclusivamente en los Cementerios existentes o a crearse, sean públicos o privados. El Órgano Ejecutivo Municipal podrá autorizar excepciones, en casos especiales, por causas justificadas.-

En caso de infracción a lo establecido en este artículo se dispondrá, con cargo al infractor, la exhumación del respectivo cadáver y su traslado al cementerio, sin perjuicio de la intervención de la Justicia de la Provincia a los fines de su competencia.-

ARTÍCULO 75°.- La inhumación no podrá hacerse antes de las doce (12) horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de treinta y seis (36) horas posteriores a la misma, salvo disposición de autoridad judicial. Asimismo no puede ingresar ningún ataúd en los Cementerios antes de las doce (12) horas de fallecido, salvo disposición de autoridad judicial y/o administrativa competente.-

ARTÍCULO 76°.- Para inhumar cadáveres es imprescindible la presentación de la Licencia de Inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la solicitud correspondiente de una empresa de Servicios Fúnebres habilitada o la solicitud de los Hospitales de la Ciudad o de la Provincia de Jujuy, existentes en la jurisdicción, según corresponda.-

ARTÍCULO 77°.- Las inhumaciones en bóvedas, nichos y panteones de los Cementerios se harán en cajas metálicas de cierre hermético que tendrán que ser revestidas de madera. Las inhumaciones en tierra se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 78°.- La Autoridad de Aplicación podrá prohibir la introducción de cadáveres a los Cementerios cuando así lo aconsejen razones de higiene y/o capacidad operativa.-

ARTÍCULO 79°.- Se prohíbe trasladar cadáveres en vehículos no habilitados al efecto.-

TITULO IV

CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80°.- Alcance. La presente Ordenanza regula la constitución, instalación, uso y/o funcionamiento de los cementerios privados radicados o radicarse en el ejido de la Municipalidad de Monterrico, con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan.

ARTÍCULO 81°.- Concepto. Los cementerios privados son los inmuebles de dominio particular afectados a la inhumación de cuerpos, restos o cenizas humanas.

ARTÍCULO 82°.- Afectación. La afectación de un inmueble con destino a cementerio privado se rige por esta Ordenanza y aquellas que en consecuencia se dicten.

A partir de su habilitación, el cementerio no podrá cambiar su destino ni ser afectado por derechos reales de garantía, adquiriendo los caracteres de inembargable, indivisible e imprescriptible.

ARTÍCULO 83°.- Disposición. Toda transmisión de dominio respecto del inmueble que fuere habilitado como cementerio privado deberá hacerse respetando la finalidad del inmueble en cuestión.

El presente condicionamiento tiene por objeto asegurar la continuidad del cementerio, brindando seguridad jurídica a quienes hubieran contratado el servicio con anterioridad a la transmisión del dominio.

ARTÍCULO 84°.- Los cementerios privados, deberán cumplimentar las exigencias de la Secretaría de Obras Públicas y la autoridad de reglamentación de cementerios, y/o Código de Edificación que en su futuro se apruebe, como así también disposiciones complementarias, quedando sujetos a las prescripciones sobre policía mortuoria contenidas en esta ordenanza y demás normas que se dicten.-



ARTÍCULO 85°.- Requisitos de habilitación. A los efectos de la obtención de la habilitación para cementerio privado, se deberá presentar:

- Acreditación de la titularidad del bien y declaración jurada en la que conste su disponibilidad sin restricción alguna.
 - Indicación del sistema por el que se proyectará adjudicar legalmente el uso de sepultura, variedad de dominio, futura titularidad, etc.
 - Proyecto aprobado por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos del Municipio o aquella que en el futuro la reemplace.
 - Designación de la persona que ejercerá la administración del cementerio.
 - Certificado de aptitud hidráulica emitido por autoridad provincial competente. Implica los estudios de las napas freáticas a por lo menos 4 mts. de profundidad, y el de las cotas de inundación del predio.
 - Certificado de estudio de impacto ambiental emitido por la autoridad competente de la Provincia y Municipio.-
 - Todo otro requisito que la autoridad de aplicación y el área de bromatología de la Municipalidad consideren pertinente a los fines de otorgar la habilitación respectiva.
- Cualquier modificación a operarse en las construcciones del cementerio privado deberá contar con autorización previa de la autoridad de aplicación.

Derecho de sepultura

ARTÍCULO 86°.- Concepto. El derecho de sepultura es la facultad de sepultar e inhumar en una parcela o sepulcro, ubicado en un cementerio público o privado.

Será considerada titular del derecho de sepultura, aquella persona que, a través de un acto voluntario, asuma las obligaciones respecto del predio donde se pretende ejercer el mismo, pudiendo este derecho ser transmitido por actos entre vivos o mortis causa.

A los efectos de la oponibilidad ante terceros será necesaria la inscripción de la transmisión en el registro de sepultura.

ARTÍCULO 87°.- Inembargabilidad de la parcela. La parcela o sepulcro será inembargable, imprescriptible e inalienable, pesando sobre el titular del mismo la expresa prohibición de afectarlo en garantía bajo ninguna forma jurídica.

ARTÍCULO 88°.- Derechos. El titular del derecho de sepultura podrá:

- Inhumar en la parcela los restos mortales de quienes disponga, la capacidad de niveles permitidos dependerá de la altura de la napa freática. Sera fijado por la autoridad de aplicación conforme los estudios pertinentes, no podrá excederse de 3 niveles.
- Solicitar exhumaciones, reducciones, cremaciones y/o traslados.
- Acceder al cementerio y a la sepultura en los horarios establecidos por la Administración.
- Utilizar las instalaciones y parques comunes del cementerio en las condiciones que establezca la Administración.

ARTÍCULO 89°.- Deberes. El titular del derecho de sepultura estará obligado a:

- Mantener, en el ejercicio de su derecho, el decoro, la sobriedad y el respeto que exigen el lugar y el derecho de los demás titulares.
- Contribuir periódicamente con la cuota del servicio de administración y mantenimiento.
- Respetar las disposiciones del Reglamento del cementerio y las normas municipales de higiene y policía mortuoria.
- Abonar los impuestos, tasas y contribuciones que establezcan las disposiciones pertinentes.

De la administración del cementerio

ARTÍCULO 90°.- Ejercicio. La dirección y administración del cementerio privado será ejercida por su propietario o por terceros bajo la responsabilidad del propietario.

ARTÍCULO 91°.- Obligaciones. Son obligaciones inherentes a la Dirección y Administración del cementerio privado las siguientes:

- Garantizar el libre acceso a los organismos públicos en el ejercicio del poder de policía mortuoria.
- Asegurar el libre acceso al público en general, con la sola limitación horaria. Los cementerios permanecerán abiertos todos los días hábiles y feriados, en horario diurno, pudiendo funcionar solamente en horario nocturno las dependencias afectadas a salas velatorias.
- Garantizar que las actividades que se realicen en el interior del predio se efectúen en un marco de sobriedad, decoro y respeto propio del culto que se dispense a los muertos.
- Asegurar que las instalaciones y servicios comunes, así como también cada parcela, estén en perfectas condiciones de utilización por los titulares de los derechos de sepultura.
- Establecer un sistema de catastro parcelario con expresa indicación de localización, apellido y nombre, fecha de defunción y todo otro dato que permita una correcta e indubitable ubicación de las sepulturas.
- Llevar un registro de inhumaciones y exhumaciones y otro de titularidad de los derechos de sepultura.

En el registro de inhumaciones y exhumaciones se dejará constancia de los datos identificatorios y filiatorios de los restos inhumados o exhumados, fecha de fallecimiento y fecha de inhumación o exhumación.

En el registro de titulares de derechos de sepultura se anotará el nombre, domicilio, DNI, del titular de la parcela o sepulcro, así como también los cambios en la titularidad del derecho de sepultura.

g) Expedir los certificados que el titular del derecho de sepultura solicitare, con los datos obrantes en los Registros del inciso g, respecto de la sepultura o parcela de que se trate.

h) Comunicar mensualmente y por escrito a la Municipalidad, el detalle de los movimientos operados.

i) Dictar el Reglamento de Uso y Administración por el que se regulará el funcionamiento interno del cementerio.

ARTÍCULO 92°.- Reglamento de Uso y Administración. El mismo deberá contemplar los siguientes aspectos:

- Descripción del inmueble sobre el cual se constituye el cementerio privado, sus partes, instalaciones y servicios comunes.
- Disposiciones de orden para facilitar a los titulares de derechos de sepultura el ejercicio de sus facultades, con la sobriedad y el respeto que exige el lugar, así como también las que aseguren el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de policía aplicables.
- Fijación y forma de pago del canon por administración y mantenimiento.
- Normas sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados.
- Disposición de restos mortales correspondientes a sepulturas abandonadas.
- Normas sobre acceso y circulación de titulares y visitantes.
- Derechos y deberes instituidos por esta Ordenanza.

Una copia del reglamento de uso interno deberá ser entregada a cada cesionario de derechos de sepultura, bajo su firma, al otorgarse el respectivo contrato.

El Reglamento de Uso y Administración requiere de su aprobación por el Municipio, en el ejercicio del poder de policía que le compete.

OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 93°.- Otras Obligaciones. El propietario del inmueble destinado a cementerio privado, abonará a la Municipalidad de Monterrico los tributos creados por esta Ordenanza y los que en un futuro se determinen.-

ARTÍCULO 94°.- Del periodo de liquidación. Los derechos de cementerio y las tasas que correspondan se devengarán mensualmente. La Administración del cementerio deberá elevar entre el día 1° y el 5° de cada mes un informe donde consten las operaciones y/o servicios prestados en el mes inmediato anterior.

El importe a abonar se determinará teniendo como base el informe correspondiente a cada periodo, facultado la inspección de personal municipal determinado por la autoridad de administración, a los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones y exigencias.

Así mismo, se deberá comunicar a la autoridad de aplicación, las tarifas que aplicaran para los distintos servicios, con treinta (30) días corridos de anticipación al cobro de las mismas.

ARTÍCULO 95°.- Por cada arrendamiento del predio o concesión de derecho real de uso, servicio de inhumación, exhumación, traslado, reducción o cualquier otro servicio en cementerios privados, el propietario del cementerio deberá abonar al Municipio un canon equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el importe bruto que corresponda abonar al interesado.-

ARTÍCULO 96°.- Por cada arrendamiento del predio o concesión de derecho real de uso, servicio de inhumación, exhumación, traslado, reducción o cualquier otro servicio en cementerios privados, los cesionarios o arrendatarios deberán abonar un canon municipal del cinco por ciento (5%) sobre el importe total de la operación que se tratare.- Este monto será abonado al concretar la operación y actuará como agente de retención del propietario del cementerio, quien deberá rendir tales ingresos del 1 al 5 del mes inmediato siguiente al de la operación.- Todo primer ingreso que la empresa perciba por cualquier concepto por parte del arrendatario o cesionario deberá destinarse exclusivamente al pago del presente canon (5% sobre el importe total) debiendo ingresarlo a las arcas municipales en la forma prevista en el párrafo anterior, no pudiendo efectuarse pagos parciales.-

ARTÍCULO 97°.- Expensas. Independientemente de los cánones que correspondan, por contrato se establecerán, para todos los arrendatarios o adquirentes de derechos reales sobre las parcelas, una cuota de expensas destinadas al mantenimiento del cementerio.

ARTÍCULO 98°.- Falta de Pago. La falta de pago por parte de los titulares de los derechos de sepultura, de las obligaciones contraídas contractualmente, produce la caducidad del derecho, y faculta a la Administración del Cementerio a solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización para disponer de los restos.

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES EN LOS CEMENTERIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 99°.- Lapso. La inhumación de cadáveres solo podrá tener lugar en el periodo comprendido entre las doce (12) y treinta y seis (36) horas, contadas a partir del fallecimiento, tomando como referencia la certificación médica.

ARTÍCULO 100°.- Documentación. Para la introducción de cadáveres en los cementerios privados, la Administración exigirá la presentación de la siguiente documentación:

- Solicitud de introducción con los datos completos del responsable, en forma particular o por intermedio de los Agentes de Retención.
- Certificado de defunción expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.
- Certificado de inhumación, expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.
- Placa identificadora en la tapa del ataúd o en la tapa metálica.
- Comprobante de pago de toda obligación tributaria que corresponda.
- Para la introducción de restos procedentes de otras jurisdicciones, se deberá adjuntar además:
 - Orden de traslado expedido por el Municipio del que proviene.
 - Declaración Jurada en la que conste que el deceso no se produjo por enfermedad infecto-contagiosa, y/o que el cadáver no procede de una región en la exista estado de emergencia epidemiológica.

ARTÍCULO 101°.- Inhumación conjunta. Se podrán inhumar dos o más cadáveres contenidos en un sólo ataúd, únicamente cuando se trate de madre e hijos muertos como consecuencia de un parto.

ARTÍCULO 102°.- Dentro del espacio destinado al sector de inhumaciones, se reservará el uno por ciento (1%) del total de parcelas habilitadas, para los restos que determine la Autoridad de Aplicación.-





ARTÍCULO 103°.- El sector de inhumaciones en tierra, estará parquizado mediante la implantación de césped, sin delimitación de sepulturas las que se identificarán mediante una placa de mármol.-

ARTÍCULO 104°.- La reducción de restos, no podrá efectuarse antes de los cinco (5) años de inhumación.-

ARTÍCULO 105°.- Ningún cadáver inhumado en sepultura de tierra, podrá ser exhumado sin haber transcurrido como mínimo cinco (5) años o tres (3) en caso de feto, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- 1) Orden judicial.-
- 2) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos de nacionalidad extranjera, para su repatriación.-
- 3) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos que por razones de desarraigo, cambien su lugar de residencia y se trasladen a otro pueblo o ciudad, fuera del ejido municipal.-

DE LOS ATAÚDES

ARTÍCULO 106°.- Prohíbese la utilización de ataúdes con caja metálica en las inhumaciones a realizarse en tierra. En tal caso, el ataúd será de madera y podrá encontrarse pintado, lustrado y/o forrado con tela.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. EPIDEMIAS Y ENFERMEDADES

INFECTO-CONTAGIOSAS

ARTÍCULO 107°.- Cuando la muerte resultare de enfermedades infectocontagiosas o cuando el deceso se produjere en época de epidemia, la inhumación sólo podrá hacerse en ataúdes con caja metálica, de cierre hermético y resistencia suficiente para evitar el escape de gases o pérdidas de líquidos. Esta caja metálica será revestida de madera o material similar.

ARTÍCULO 108°.- En los casos del artículo anterior, las cajas metálicas no podrán ser abiertas bajo ningún concepto.

ARTÍCULO 109°.- En oportunidad de la inhumación de los restos mencionados en el artículo 91°, los responsables del cementerio deberán disponer todas las medidas pertinentes a los fines de evitar el contagio del personal y/o contaminación de las napas freáticas del suelo.

El Municipio, en ejercicio de su poder de policía, tiene la facultad de controlar toda inhumación que se produzca bajo las mencionadas circunstancias.

ARTÍCULO 110°.- Prohíbese la exhumación de cadáveres en época de epidemias.

PODER DE POLICÍA Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 111°.- Poder de Policía Mortuoria. El Municipio ejercerá el poder de policía en materia mortuoria con relación a los cementerios privados, como así también respecto de todas las operaciones o servicios vinculados con los mismos. Tomará previamente intervención y fiscalizará, en lo relativo a las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, y el movimiento de cadáveres, restos o cenizas que se efectúen, garantizando el cumplimiento de la normativa general de cementerios y la disposición de los recaudos relativos a higiene.

ARTÍCULO 112°.- Autoridad de Aplicación. Son Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Monterrico, en las facultades que a cada una le competen.

ARTÍCULO 113°.- La Autoridad de Aplicación asegurará, en ejercicio de la Policía Mortuoria lo que a continuación se detalla

- 1) El libre acceso para el público en general, con la sola limitación horaria.-
- 2) Que las actividades que se cumplan en el interior, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propio del culto que se dispensa a los muertos.-
- 3) Que el tratamiento a dispensar a los fallecidos, será el adecuado sin discriminación.-
- 4) El control del cobro de las tarifas establecidas.-

ARTÍCULO 114°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación que dicte:

- a) La factibilidad de la localización.
- b) Superficies mínimas y máximas con las que contarán los cementerios, previendo ampliaciones.
- c) Determinará además las especificaciones mínimas que deberán presentar los interesados al elaborar los proyectos, considerando:
 - 1) Planta de Conjunto
 - 2) Cerco Perimetral
 - 3) Accesos
 - 4) Espacios Verdes y de forestación.
 - 5) Espacios libres para uso general.
 - 6) Espacios para sepulturas.
 - 7) Construcciones como: dependencias administrativas, de seguridad, mortuorias, de culto, de uso público, sanitarias, etc.
 - 8) Vías de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 115°.- DERÓGASE las Ordenanzas anteriores en la materia.

Juan Bautista Hurtado
Secretario Parlamentario

Cristian G. Ibarra
Presidente

MUNICIPALIDAD DE MONTEERRICO

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 310/2020.-

Monterrico, 17 de Diciembre de 2020.-

VISTO:

La falta de publicación de la Ordenanza N° 414/2019 "NORAMTIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL EJIDO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTEERRICO" sancionada en fecha 18 de julio de 2019.-

CONSIDERANDO:

Que, luego de una exhaustiva búsqueda en los libros y registros de este Cuerpo Deliberativo no se ha determinado que la ordenanza referida haya sido pública.-

Que, en el Boletín Oficial de la Provincia no hay constancias de su publicación.-

Que, la Ley N° 4466 Orgánica de los Municipios en su artículo N° 112 faculta al Presidente del Concejo ordenar la publicación en defecto de publicación por parte del Departamento Ejecutivo.-

POR TODO ELLO

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MONTEERRICO

RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy la Ordenanza N° 414/2019 "NORMATIVA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN EL EJIDO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTEERRICO" sancionada en fecha 18 de Julio de 2019.-

ARTÍCULO N° 2°.- Póngase en conocimiento del Cuerpo Deliberativo. Regístrese. Archívese.-

Miguel Ángel Consultti
Presidente

EDICTOS DE USUCAPION

Dr. Jorge Daniel Alsina, Pte. de Trámite, en la Vocalía N° 5 de la Sala II, de la Cámara en lo Civil y Comercial de ésta ciudad de San Salvador de Jujuy, en el Expte. N° C-023946/2014, caratulado: Prescripción Adquisitiva de Inmuebles en Expte. Principal B-265364/2011: CHOLELE LUCILA RINA c/ CHOLELE DOMITILA SENEN", hace saber que se ha dictado la siguiente resolución: "San Salvador de Jujuy, 27 de Octubre 2020.- I.- Proveyendo la Presentación de fs. 758: Atento el informe actuarial que antecede, lo solicitado por el Dr. Juan Llanos y en virtud de lo previsto por el Art. 298-2° apartado del C.P.C, dése por decaído el derecho a contestar la demanda a los herederos de quien en vida fue DOMITILA SENEN CHOLELE. En consecuencia declárase la rebeldía del mismo en virtud de lo previsto por el Art. 195 del C.P.C.- II.- Firme se designará como representante de los mismos al Sr. Defensor Civil y Ausente que por turno corresponda.- Líbrese Edictos que se publicarán por tres (3) veces, dentro de un período de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario local del lugar del asiento del inmueble a usucapir.- Actuando en autos el principio contenido en los Arts. 50 y 72 del C.P.C, impónese a la parte interesada la carga confeccionar la diligencia ordenada.- IV Notifíquese por cédula.- Fdo. Dr. Jorge Daniel Alsina-Vocal. Ante mi Dra. Aixa Yazlle- Prosecretaría.-

18/21/23 DIC. LIQ. N° 22272 \$801.00.-

